



*****¹.
VS.
SUBRECAUDADOR CENTRAL DE
RENTAS DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 2512/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** del Requerimiento de pago impugnado porque se exigió coactivamente una obligación fiscal que no se encontraba previamente determinada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requerimiento de pago	Requerimiento para la presentación de documentación oficial contenido en el oficio ***** ² de once de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Subrecaudador Central de Rentas del Estado en Tijuana.
UMA	Unidad de Medida de Actualización.
Ley de Control Vehicular	Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El ocho de octubre de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del Requerimiento de Pago mediante el cual se requirió la presentación de la documentación comprobatoria de la obligación omitida señalada como canje de tarjeta de circulación dos mil dieciocho, así también se impuso una multa en cantidad de \$806.00 pesos (Son Ochocientos seis, 00/100 M.N.)

2.-El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter fiscal emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción II, así como antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley Anterior del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del

Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.-Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición de copia fiel de los originales por el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Este Juzgador con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades, así como violación de las disposiciones aplicadas** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 83, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
(...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Pues bien, se advierte que el Requerimiento de Pago se emitió en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal, en relación con el 14 y 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto se advierte que en el mismo la

autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación el incumplimiento a una obligación, **lo cierto es que omite motivar debidamente el requerimiento en cuestión, dejando en estado de indefensión a la actora como se expone a continuación.**

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido del **Requerimiento** de Pago que servirá para el análisis y estudio, en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación de la i) sanción impuesta, así como al ii) requerimiento de la obligación fiscal omitida, con iii) apercibimiento.** Veamos:



De la anterior reproducción se advierte que la obligación fiscal omitida por la parte actora que se hizo constar corresponde a la presentación de la solicitud de canje de tarjeta de circulación, contemplada en el ordinal 24 de la Ley de Control Vehicular, toda vez que las placas de circulación tendrán una vigencia a acorde a lo establecido en las Normas Oficiales de observancia obligatoria.

Precisado lo anterior, **a continuación, se analizará de forma detallada la fundamentación y motivación invocada por la autoridad demandada en el acto impugnado, en específico lo relativo a la multa impuesta en el Requerimiento, así como el apercibimiento contenido en el mismo:**

		Fundamento Legal	Motivación
a)	Requerimiento de obligación fiscal omitida		"...y en virtud de que no ha cumplido con su obligación de solicitar el Canje de Tarjeta de Circulación dentro del término legal correspondiente, respecto del vehículo con las siguientes características ..."

b)	Sanción	Artículo 49 fracción II del Código Fiscal	"...\$806.00 EQUIVALENTE A 10 UMA"
c)	Requerimiento de obligación fiscal omitida	Artículo 51 del Código Fiscal	"...se le comunica que por la(s) omisión(es) señalada(s), se le impone(n) la(s) multa(s) mínima(s) a que se refiere el recuadro que antecede por cada obligación omitida, ... de acuerdo con el primer párrafo, del artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Baja California..."
d)	Apercibimiento	Artículo 47 fracción V del Código Fiscal	"...apercibiéndole que en caso de que incumpla con lo ordenado en este requerimiento o haberlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la multa establecida en el artículo 47 fracción V, del Ordenamiento Legal invocado..."

a) **En el primer párrafo del acto impugnado** se le requiere a la parte actora para que dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha que surta efectos la notificación del requerimiento en cuestión presente ante las oficinas de la autoridad demandada los documentos comprobatorios de la obligación omitida consistente en canje de placas respectivo.

b) En el **apartado correspondiente a la sanción impuesta por la declaración del impuesto omitida**, señala que asciende a \$806.00 pesos (Ochocientos seis, 100/00 M.N.) que equivale a 10 UMAS y su fundamento legal se encuentra en el artículo 47, fracción V, del Código Fiscal.

c) En el **último párrafo** del acto impugnado contempla el requerimiento de la **multa impuesta**, señalando que esta deberá enterarse en las oficinas de la autoridad demandada en el plazo mencionado en el artículo 51 del Código Fiscal, siendo de quince días.

Artículo 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, **otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.**

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

d) La **segunda parte del último párrafo** del acto impugnado, contiene el **apercibimiento** relacionado con la omisión de la

e) obligación, en la cual **prevé imponer una segunda sanción** en caso de que incumpla con el requerimiento, será acreedor a la multa prevista en la fracción V, del ordinal 47 del Código Fiscal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

(...)

V.- No comparecer ante las Autoridades Fiscales **o hacerlo fuera del plazo** a presentar, comprobar o aclarar los avisos, **declaraciones**, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la Fracción I, multa de:

Por el primer requerimiento: Tres a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por el segundo requerimiento: Seis a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por el tercer requerimiento: Nueve a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los requerimientos a que se refiere esta Fracción, deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos para una misma omisión.

De lo anteriormente señalado, este Juzgador advierte que en el primer párrafo del acto impugnado se requiere a la parte actora para que en un plazo de **seis días cumpla** con la **obligación de presentar la declaración** omitida ante las oficinas de la autoridad demandada, en tanto que, para enterar el monto de la **sanción** le otorgó el termino de **quince días para su pago** contemplado en el ordinal 51 del Código Fiscal, asimismo, el ordinal en cita también prevé que, **“...transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.”**.

Por tanto, de lo analizado salta a la vista que el Requerimiento de pago fue para los siguientes efectos:

- i) Para el cumplimiento de la obligación se otorgó a la actora el plazo de seis días;
- ii) Se le indica que la multa deberá ser enterada en un plazo de quince días;

- iii)

Se le apercibe que no caso de no cumplir con ello, se iniciará el procedimiento de ejecución y,
- iv)

Se haría efectivo el apercibimiento previsto en el ordinal 47, fracción V, del Código Fiscal, esto es de imponerle una segunda multa.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada en el Requerimiento de Pago también fundó su actuación en el artículo 114 del Código Fiscal, mismo que versa sobre el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago **dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.**

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Una vez realizado el análisis a los fundamentos legales contenidos en el Requerimiento de Pago, este Juzgador considera necesario precisar lo siguiente:

• La autoridad demanda requiere a la parte actora para que en un plazo de seis días (MOTIVACIÓN) comparezca ante las oficinas de la Recaudadora <u>para que presente la documentación comprobatoria de la obligación omitida, consistente en el Canje de Tarjeta de Circulación 2018;</u> se advierte que el plazo que otorga la autoridad demandada de seis días no se encuentra fundado.	• Si bien es cierto, el plazo de quince días que tiene la parte actora para enterar la multa impuesta en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, NO se citó textualmente dentro de la motivación del mismo, lo cierto es que si FUNDÓ su actuación en el artículo 51 del Código Fiscal que lo establece, asimismo dicho numeral también prevé en la segunda parte de su primer párrafo que, "...transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución."	• También FUNDÓ su actuación en el ordinal 114 del Código Fiscal, que como ya ha quedado precisado versa sobre el procedimiento administrativo de ejecución, que la autoridad exigirá el pago de los créditos fiscales YA DETERMINADOS que no hayan sido cubiertos o garantizados, que la autoridad realizará el requerimiento de la declaración o pago omitido, otorgando un plazo de seis días para cumplir con la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciaría el
--	--	--

		<u>procedimiento</u> <u>administrativo</u> de <u>ejecución.</u>
La autoridad demandada funda su actuación en el numeral 51 en cita, sin precisar si se trata de un apartado o en la totalidad de su contenido, por lo que <u>se infiere que de no enterar la multa la parte actora, se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución (apercibimiento no contenido en la motivación del requerimiento).</u>	El segundo párrafo del Requerimiento prevé el <u>apercibimiento</u> (motivación) de que, en caso de que no se atienda el requerimiento, es decir, de que no se cumpla con la obligación omitida, se le impondrá una segunda multa, prevista en la fracción V del artículo 47 del Código Fiscal (fundamento).	

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que indebidamente la autoridad demanda **requiere, multa y pretende dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución en un mismo acto,** sin que el legislador haya establecido que sean permisibles dichas actuaciones en su conjunto en alguno de los numerales citados en el requerimiento impugnado, por lo que deviene en obvio para este Juzgador que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no se satisfacen los requisitos del artículo 68 Bis, fracción II, del Código Fiscal del Estado en relación con el 16 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto la demandada cita como fundamentos de su requerimiento diversos preceptos jurídicos en forma global para la determinación de la multa, para requerir la obligación omitida y dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que no se precisa en cuál es el precepto o preceptos que sirven de apoyo **y cuáles son los motivos determinantes por lo que esos preceptos se tornan aplicables a casos concretos y al no haberlo hecho correctamente, dejó en completo estado de indefensión a la parte actora.**

Lo anterior es así, dado que el legislador en la normatividad citada en el Requerimiento de Pago no estableció que, sin existir previamente la determinación de un crédito fiscal, las autoridades fiscales se encuentren facultadas para exigir coactivamente una

obligación omitida, por todo lo cual la actuación de la autoridad demanda resulta ilegal e indebida, pues al emitir el Requerimiento de Pago dejó en estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que requirió, sancionó y dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución en un mismo documento sin que fundara, motivara y razonara debidamente su facultad para llevar a cabo esas actuaciones.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 83, fracción II, en relación con el 84 de la Ley del Tribunal Anterior, **se procede declarar la nulidad del Requerimiento de Pago** en virtud de que en su emisión resulta ilegal toda vez que indebidamente la autoridad a través del procedimiento coactivo exigió el cobro de una obligación omitida sin que previamente ésta hubiere sido determinada, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 68 BIS fracción III, del Código Fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** del Requerimiento de Pago contenido en el oficio *****₂ de once de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Subrecaudador Central de Rentas del Estado en Tijuana, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12



de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Oficio en página 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Requerimiento en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2512/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

